REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0985252
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ofidrom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4279

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00561 de fecha 8 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0985252
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ofidrom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Ofidrom, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido emplazada mediante acto núm. 1002/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. GMPC No. 4137047 de fecha 22 de octubre de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Ofidrom, SRL., entre otras cosas: a) los ajustes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0985252
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ofidrom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

realizados a los gastos de personal no admitidos por la suma de RD$3,583,004.25; b) la eliminación del saldo a favor presentado en su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2021 por la suma de RD$28,440.52 en vista de los ajustes practicados; c) el requerimiento del pago de la suma de RD4938,970.62 por concepto de impuestos, más la suma de RD$845,073.56 por concepto de recargos por mora y la suma de RD$299,531.63 por concepto de intereses indemnizatorios del 1.10% por cada mes o fracción de mes aplicado al impuesto determinado, para un total de RD$2,083,575.81; d) la reducción del saldo a favor presentado en las declaraciones juradas de Impuestos Sobre la Renta para los ejercicios fiscales 2022 y 2023 para un saldo ajustado de RD$419,198.44 para el 2022 y RD$102,627.86 para el 2023; e) 1 declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021 y por efecto de esta, 1 declaración jurada del Impuesto a los Activos Imponibles del ejercicio fiscal 2021, más 2 declaraciones juradas rectificadas del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2022 y 2023; la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00561 de fecha 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0985252
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ofidrom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por OFIDROM, S.R.L., por haber sido depositado conforme a la Ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso contencioso tributario interpuesto por OFIDROM, S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, REVOCA la Resolución de determinación GMPC No. 4137047 de fecha 25 de noviembre de 2024. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación de base legal, violación al artículo 44 del Código Tributario. Desnaturalización de los hechos al haber aplicado para la comprobación del debido proceso las disposiciones de la Norma General 07-2014, sobre la determinación de escritorio cuando el origen de la determinación surge a raíz de la auditoría de campo. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución, debido proceso, tutela

judicial efectiva ante la violación del derecho de defensa de esta Dirección General, por la falta de ponderación de los medios de defensa que refutaban los argumentos del recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o*

en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0985252
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ofidrom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie, se verifica que la parte recurrida razón social Ofidrom, SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 1002/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, donde se hace constar el traslado a la avenida [redacted], núm. 5, sector Gazcue, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio social y fue recibido por [redacted], en calidad de secretaria, persona con calidad para recibir el acto.

12. En ese tenor, en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0985252
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ofidrom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de septiembre de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa cometidos al momento de emitirse la decisión,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

28. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión.

29. Para apuntalar un aspecto de su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que la administración tributaria había incurrido en una violación al debido proceso contenido en la Norma 07-2014, específicamente en lo que respecta al plazo de los 20 días que se debe otorgar al contribuyente para presentar su escrito de descargo, y consecuentemente revocar de forma ligera el acto cuestionado, ya que como bien fue planteado en su escrito de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2025 ante los jueces del fondo y como también consta en la propia resolución atacada, la determinación en cuestión tuvo su origen en un proceso de auditoría de campo realizado a la contribuyente, la cual es definida por el numeral 4 del artículo 3 de la Norma General 07-2014 como un procedimiento mediante el cual los auditores, fiscalizadores o funcionarios acreditados para esos fines por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) acuden al establecimiento donde opera

el contribuyente a los fines de realizar una revisión de sus actividades, así como de sus documentos, registros, sistemas y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales y de uno o varios impuestos, es decir que ante este tipo de procedimiento es la administración tributaria quien se traslada al domicilio fiscal del contribuyente a realizar la revisión integral correspondiente, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* respecto a que se trataba de una determinación de escritorio al tenor de las disposiciones del artículo 6 de la Norma 07-2014, por ende no aplican los requisitos exigidos por los jueces del fondo al tenor de dicha Norma, específicamente lo relativo al plazo de 20 días que se debe otorgar al contribuyente para la presentación de sus escrito de descargo, ya que como bien se ha indicado anteriormente, el caso tiene su origen en una auditoría de campo in situ, es decir en el domicilio fiscal del contribuyente.

30. Sostiene además la parte recurrente que dicho procedimiento se encuentra sustentado en las disposiciones del artículo 44 del Código Tributario, que la faculta para inspeccionar, fiscalizar e investigar por medio de funcionarios competentes con el objetivo de velar porque se cumplan las disposiciones de la Ley.

31. Sigue argumentando la parte recurrente que en la resolución impugnada, específicamente en su página 5 y siguientes, se describen todos los

documentos que fueron notificados al contribuyente en el marco de la auditoría de campo en cuestión, la cual, contrario al procedimiento regular de fiscalización de escritorio donde únicamente interviene una comunicación inicial de citación, el contribuyente acude y se le entrega el detalle de las inconsistencias otorgándole un plazo para el depósito de su escrito de descargo, quedando la administración tributaria, al vencimiento de dicho plazo, facultada para determinar la obligación tributaria si fuere de lugar, en la auditoria de campo primero se realiza la notificación de una comunicación inicial a los fines de informar al contribuyente sobre el inicio de la fiscalización, estableciéndole además el tipo de impuesto, ejercicio y, que abarcaría la revisión integral de registros contables, declaraciones juradas, estados y confirmaciones bancarias, estados financieros, dictamen de auditores, control y toma física de inventarios, revisión de sistemas informáticos y otros procedimientos aplicables a auditorías fiscales, seguido de las notificaciones recibidas por el contribuyente donde se le informa cuál es el personal que se encuentra a cargo de dicho proceso, la solicitud de documentos y registros fiscales.

32. Señala que, entre los medios de prueba aportados ante los jueces del fondo, conjuntamente con su escrito de defensa, se encontraban todos y cada uno de los documentos que sustentaron la auditoría de campo, por lo que bastaba

con que el tribunal *a quo* hojeara los mismos para verificar que en el curso de dicha auditoría se llevaron a cabo varias reuniones con la contribuyente respecto de las cuales se levantó el formulario de control de reunión con el contribuyente y, posteriormente, luego de que los auditores actuantes culminaran el proceso, presentaron las inconsistencias evidenciadas conjuntamente con los documentos que las sustentan en la reunión de discusión de ajustes celebrada en fecha 25 de junio de 2024, documentos que fueron debidamente recibidos por los representantes de la contribuyente y que no fue sino hasta 4 meses después de la recepción de dichas inconsistencias que dicha administración tributaria ejerció sus facultades de determinación, situación que fue obviada por el tribunal a quo tachándola de violar el debido proceso por no otorgar el plazo de 20 días a la ahora recurrida para presentar su escrito de descargo, los cuales, además, sin estatuir respecto al fondo y menos ponderar el fundamento de la determinación de la obligación tributaria, procedieron a revocar la resolución impugnada, dejando en un limbo jurídico los efectos de las inconsistencias determinadas, ya que ni siquiera anularon dicha actuación administrativa.

33. Finalmente, sostiene la recurrente que los jueces del fondo también incurrieron en una violación a su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso al no ponderar los argumentos expuestos por esta en su

escrito de defensa, en el cual en su página 9 y siguientes refutaba los argumentos vertidos por la ahora recurrida respecto a la violación al debido proceso de fiscalización, argumentos que de haber sido valorados por los jueces del fondo les hubieran permitido constatar que se trataba de una auditoría de campo y que por ende no aplicaban las disposiciones del artículo 8 de la Norma General 07-2014, sino más bien las disposiciones del artículo 5 de dicha Norma, el cual en el literal a) de su párrafo II establece que la determinación sobre base cierta puede fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, así como el cumplimiento a cabalidad del artículo 44 del Código Tributario y que estableciendo como parámetro el formulario de discusión de ajustes donde se le presentaron a la razón social Ofidrom, SRL. las inconsistencias verificadas *in situ* transcurrieron más de 3 meses, por lo que contrario a violentar el debido proceso, este estuvo más que salvaguardado.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1 Sobre la revocación del acto impugnado y la nulidad de sus efectos. 24. En esas atenciones, del estudio de los argumentos esgrimido por cada una de las partes que conforman el presente proceso, se contrae, que el presente recurso busca que sea declarada la revocación de una decisión que establece montos a pagar por concepto de ISR del periodo fiscal del 2021

correspondientes a la empresa OFIDROM, SRL., por presuntamente no haber cumplido con los requisitos de la ley, toda vez que fue emitida sin potestad para hacerla de oficio, no le otorgó 20 días al recurrente para depositar su escrito de descargo, violó el debido proceso al no anexar ningún documento y falta de motivación... 36. Luego de estudiar los documentos que obran en el expediente este tribunal pudo constatar lo siguiente: a. Que mediante la comunicación SFE-No. 3907680, de fecha 16 de enero del 2024, la administración tributaria le notificó a la parte recurrente que ha iniciado un proceso de fiscalización con respecto del ISR del 2021. B. Que mediante la comunicación GMPC-No. 3923735, de fecha 25 de enero de 2024, la administración le informa a la parte recurrente que procedería a ejecutar la fiscalización autorizando al personal técnico encargado. C. Que mediante la comunicación núm. GMPC No. 0020-2024 de fecha 31 de enero del 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó varios documentos y registros contables a la entidad OFRIDOM, SRL., otorgándoles un plazo de 5 días para su entrega o depósito. d. Que mediante el acto llamado "Control de Reuniones con Contribuyente" del departamento de Fiscalización Externa de Grandes/Medianos/Pequeños Contribuyentes de fecha 25 de junio de 2024, se verifica que el recurrente, OFRIDOM, SRL., a través de sus representantes sostuvieron una reunión con la DGII, sobre el ISR del periodo fiscal del 2021. E. Que mediante el acto llamado "Formulario de Información de Ajustes en Fiscalización Externa" del departamento de Fiscalización Externa de Grandes/Medianos/Pequeños Contribuyentes de fecha 25 de junio del 2024, se verifica que DGII pone en conocimiento los ajustes realizados sobre el impuesto discutido a la parte recurrente. 37. Uno de los argumentos principales planteados por la parte recurrente, es que se vulneró

el debido proceso debido a que no se le notificó ningún formulario de detalle de citación ni le otorgó 20 días para depositar su escrito de descargo... 39. Atendiendo a lo anterior, es preciso indicar que, la administración Tributaria puso en conocimiento a la parte recurrente al notificar las inconsistencias, sin embargo, no le otorgó el plazo de los 20 días que establece la Ley 07-14, para que realizara su escrito de descargo. Habiendo incurrido la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en una falta al debido proceso.40.En virtud de lo anterior, se puede verificar, que la administración tributaria, no obró bien al realizar el procedimiento de determinación que resulta ser la génesis de la decisión resolutoria atacada en la especie, en vista de que, si bien de manera primigenia, y en acatamiento de las disposiciones del precitado artículo 6 de la normativa general, le comunicó cuál era específicamente la inconsistencia tributaria advertida, no le otorgó el plazo de los 20 días para poder ejercer su derecho de defensa. 41.Verificada las fases de instrucción y proceso seguido para la emisión de la determinación, las vulneraciones expresadas por la recurrente OFIDROM, SRL., encuentran sustento (del debido proceso, el respeto al derecho de defensa y la debida instrucción), toda vez que su derecho de defensa en el conocimiento pleno de cada paso por parte de la Administración y en respeto a los procedimientos contemplados en la norma general 07-2014 no fueron seguidos. 42. Al haber quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad y quedar reflejado una falta en su derecho de defensa, el hoy recurrente ha puesto a este plenario en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, y, en consecuencia, no queda justificada la actuación de la Administración Tributaria. 43. A manera de colofón y en vista de los planteamientos que

hemos venido realizando, se colige que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no actuó conforme a sus facultades, ni respetó los derechos de la recurrente. Por consiguiente, se acoge el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca en la Resolución de determinación GMPC No. 4137047 de fecha 25 de noviembre de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)...

35. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

36. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

37. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone*

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[6].

38. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Ofidrom, SRL. contra la resolución de determinación GMPC núm. 4137047 de fecha 22 de octubre de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual la ahora recurrida pretendía la revocación de la referida resolución sustentada en que la administración tributaria no cumplió con los requisitos de ley al emitir dicha resolución sin estar facultado para actuar de oficio, además de que no le otorgó el plazo de 20 días para depositar su escrito de descargo, violó el debido proceso administrativo al no anexar los documentos que sustentan dicha resolución e incurrió en una falta de motivación.

39. En ese sentido, de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo* concluyó que la parte ahora recurrente vulneró el debido proceso en el procedimiento de determinación de la obligación tributaria al considerar que la administración no le otorgó al contribuyente el plazo de 20 días que establece

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

la Norma General 07-204 para realizar su escrito de descargo y que pudiera de esta forma ejercer su derecho de defensa.

40. Al hilo de lo anterior, en necesario dejar establecido, que la fiscalización tributaria en sistema dominicano se estructura en dos modalidades claramente diferenciadas: la fiscalización de escritorio y la auditoría de campo. Aunque ambas persiguen el mismo fin —verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias—, su naturaleza normativa y su desarrollo procedimental son sustancialmente distintos, lo que impacta directamente en las garantías del debido proceso.

41. Que, a los fines de constatar la crítica alegada por la parte recurrente a la sentencia impugnada, resulta imprescindible remitirnos a las disposiciones del artículo 3, numeral 4, de la Norma General 07-14 que define la auditoría de campo como un *procedimiento en que auditores, fiscalizadores o funcionarios acreditados para estos fines por la DGII, acuden al establecimiento donde opera el contribuyente y realizan una revisión de las actividades, documentos, registros, sistemas, y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales y de uno o varios impuestos*; mientras que en el numeral 17 define la fiscalización de escritorio como: *un procedimiento en el que la DGII identifica inconsistencias, errores u omisiones en las declaraciones juradas de los contribuyentes, a partir de revisiones basadas en cruces de datos, análisis de informaciones de terceros y otros métodos*

internos, sin que se requiera revisar documentos, registros o sistemas en el establecimiento del contribuyente.

42. En tal sentido, de la normativa y conceptualización previamente citada, podemos delimitar la auditoría de campo como un procedimiento que implica la presencia física de auditores en el establecimiento del contribuyente, con revisión exhaustiva de documentos, registros y sistemas. Esta característica presencial exige formalidades adicionales, como la citación previa y la coordinación de visitas, para asegurar que el contribuyente conozca el alcance de la fiscalización y pueda preparar su defensa. Por el contrario, la fiscalización de escritorio se concibe como un proceso interno, basado en cruces de datos y análisis de información desde las oficinas de la administración, sin inspección *in situ*. Esta diferencia normativa determina que, aunque la fiscalización de escritorio sea menos invasiva, la administración no queda exenta de notificar las inconsistencias detectadas, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de contradicción.

43. Desde el punto de vista procedimental, la auditoría de campo se desarrolla en varias etapas: comunicación formal de inicio, visita al establecimiento, levantamiento de actas y recopilación de pruebas físicas como libros contables y comprobantes. Este proceso es más extenso y complejo dado el volumen de documentación y la interacción directa con el

contribuyente. En cambio, la fiscalización de escritorio se caracteriza por su agilidad: la administración notifica electrónicamente o por escrito las inconsistencias y concede plazos breves para presentar descargos. La evidencia se limita a registros electrónicos y cruces de información, lo que reduce la duración del trámite, pero exige rigor en la comunicación para no generar indefensión.

44. Estas diferencias no son meramente técnicas; tienen implicaciones sustanciales para el debido proceso. Mientras la auditoría de campo ofrece un espacio más amplio para la interacción y la presentación de pruebas, la fiscalización de escritorio, por su naturaleza sumaria, requiere especial cuidado en la notificación y en la concesión de plazos razonables. La omisión de estos actos, en cualquiera de los dos procedimientos, convierte la actuación administrativa en unilateral y arbitraria, contraviniendo el artículo 69 de la Constitución y la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. Por ello, la correcta aplicación de las formalidades propias de cada modalidad no es una cuestión sin trascendencia, sino una garantía esencial para la validez del procedimiento y la protección de los derechos del contribuyente.

45. Dicho lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) llevó a cabo una auditoría

de campo conforme al procedimiento establecido en la Norma General 07-2014. Esta conclusión se fundamenta en las actuaciones descritas en la sentencia impugnada, donde se evidencia que la administración tributaria se trasladó al domicilio fiscal del contribuyente, realizó verificaciones *in situ* de sus registros contables y económicos, y requirió documentación específica mediante comunicaciones formales, características que son propias de una fiscalización de campo.

46. Más aún, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo documentos que evidencian que el proceso seguido al contribuyente no correspondía a una fiscalización de escritorio, sino a una auditoría de campo conforme a lo establecido en la Norma General 07-2014, a saber: ‘’*1. Copia de la Comunicación Núm. SFE 3907680, de fecha 16 de enero de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con sus anexos. 2. Copia fotostática de la Comunicación GMPC Núm. 3923735, de fecha 31 de enero de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3. Comunicación Núm. GMPC Núm. 0020-2024, de fecha 31 de enero de 2024, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4. Copia fotostática de formulario de discusión de ajustes, recibido en fecha 25 de junio de 2024. 5. Copia fotostática de la Resolución de Determinación GMPC 4137047, de fecha 25 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección General de*

Impuestos Internos (DGII). 6. Copia fotostática de diferentes documentos relacionados con el ajuste de saldo a favor" (sic).

47. En ese tenor, se verifica que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al concluir que la parte recurrente no llevó a cabo el debido proceso al no otorgar a la contribuyente el plazo de los 20 días para el depósito de su escrito de descargo, elemento propio del procedimiento de fiscalización de escritorio, desconociendo así que el proceso seguido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue una auditoría de campo, conforme se desprende de las actuaciones administrativas y las comunicaciones emitidas por la administración tributaria; motivos por los cuales procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

48. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

49. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse

verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0985252
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ofidrom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00561 de fecha 8 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.